

Por:

Ingrid Dayhanna

Nuñez Seminario * **

*IMPLICANCIAS DE INCLUIR UNA CLÁUSULA
DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EN EL
ACTO TESTAMENTARIO*

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo estudiar las implicancias que trae consigo la posibilidad de que el testador incluya una cláusula testamentaria mediante la cual hace reconocimiento de la filiación. Esto porque por una parte se encuentra el carácter esencialmente revocable del testamento y por otra la esencia irrevocable del acto de reconocimiento de filiación. Por lo cual, surgen los siguientes cuestionamientos: ¿puede revocarse esta cláusula testamentaria al estar contenida en un acto esencialmente revocable?, ¿a partir de cuándo surte efectos este reconocimiento?, ¿con su sola declaración o tras la muerte del testador? En este sentido, se estudiarán las principales instituciones del Código civil implicadas en la problemática con la finalidad de realizar un análisis sistemático y brindar una solución coherente con los principios que rigen el Derecho, así como con las normas que regulan su contenido.

Abstract

This paper examines the implications of a testator including a testamentary clause that acknowledges parentage. The issue arises due to the fundamentally revocable nature of wills contrasted with the irrevocable character of an acknowledgment of parentage. Key questions include whether such a clause can be revoked as part of a revocable document and when the acknowledgment takes effect—whether upon declaration or only after the testator’s death. The analysis focuses on relevant provisions of the Civil Code, aiming to provide a solution consistent with legal principles and regulatory frameworks.

* Practicante pre-profesional en Dirección de Departamento-Universidad de Piura. Estudiante del X ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura. Correo electrónico: nunezseminarioingrid@gmail.com

** Agradezco al Dr. Luis Castillo, al Dr. Jensen García y a la Lic. Laura Zeta por su generosa escucha y orientación para el desarrollo de este artículo. De igual forma a la Dra. Maricela Gonzáles por el apoyo brindado al revisar una versión preliminar de las ideas contenidas en este artículo.

Recibido: 23 de julio de 2024

Aceptado: 20 de octubre de 2024

Palabras clave: testamento, filiación, efectos, condición, revocabilidad.

Keywords: will, parentage, effects, condition, revocability.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. 1. NOCIONES GENERALES. 2. PLANTEAMIENTO. II. EL TESTAMENTO. 1. DEFINICIÓN DE TESTAMENTO. 2. LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA. 3. CLASES DE TESTAMENTO. 4. PARTICULARIDADES DEL TESTAMENTO. 5. CONTENIDO DEL TESTAMENTO. III. EL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN. 1. PARTICULARIDADES DEL RECONOCIMIENTO. 2. JUSTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO. IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

1. NOCIONES GENERALES

Antes de iniciar el desarrollo de este trabajo conviene precisar a qué categoría de la ciencia jurídica pertenece la problemática abordada. Sobre esto, se tiene que entre las variadas instituciones en las que se ha estructurado el Derecho, se encuentra como una de las más importantes la perspectiva que ofrece la distinción entre Derecho público y Derecho privado. Sobre este tema, Gómez Taboada (2011), señala que el primero está integrado por aquellas ramas del Derecho en el que el Estado, sea como parte de una relación jurídica o de forma unilateral, actúa en su condición de tal, y no como un sujeto privado de derechos. Mientras que, en el segundo, se contienen todas aquellas ramas en las que las relaciones jurídicas se establecen entre personas particulares, sean físicas o jurídicas. Además, indica que dentro de los ámbitos que contiene el Derecho Público se ubica el Derecho constitucional, el Derecho administrativo, el Derecho tributario y el Derecho penal. Mientras que los

comprendidos por el Derecho Privado son principalmente el Derecho civil y el Derecho mercantil (p. 34).

La materia objeto de estudio forma parte del Derecho civil, específicamente del Derecho de sucesiones, regulado por el Código civil peruano a partir del Libro IV, Sección segunda referida a la sucesión testamentaria. Dentro de este Derecho, ciertamente el acto jurídico testamentario resulta ser de gran relevancia. Así lo refiere Ruggiero (1931), para quien, de todos los actos jurídicos no existe ninguno que saque ventaja al testamento en la importancia de las consecuencias y efectos que está destinado a producir, en la solemnidad de las formas que lo acompañan ni en el particular cuidado con la que la ley atiende a cumplir la suprema voluntad del testador (p. 1134).

Con similar entendimiento, Fernández Hierro (1998), precisa que el testamento es una institución clave del Derecho de sucesiones dado que, aunque la sucesión puede regularse por ley y el acto testamentario tendrá que respetar esos límites legales, como institución propia del Derecho civil, y concretamente del Derecho sucesorio, la que resalta es la del testamento, por todas las implicancias que trae consigo (p. 143).

Al igual que Valencia Carranza (1990), para quien el testamento es el más importante entre los actos jurídicos de la esfera del Derecho privado, por cuanto que en él se dispone de todo el patrimonio o de una parte de este, así como de la trascendencia de los actos extrapatrimoniales que puede contener, porque a diferencia de otros actos jurídicos, solo producirá efectos tras la muerte de su autor (p. 6).

Visto así, se entiende la importancia que supone el estudio de esta institución del Derecho, puesto que es una manera en la que el ordenamiento jurídico peruano le otorga a la voluntad del causante, siempre que se ajuste al marco legal

correspondiente, la capacidad de crear consecuencias jurídicas cuya finalidad se oriente a regular situaciones para después de su muerte.

2. PLANTEAMIENTO

En cuanto al acto testamentario el Código civil prevé que una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte. Siendo válidas aquellas disposiciones de carácter no patrimonial aun cuando el acto testamentario solo se limite a ellas (artículo 686). Además, establece que el testador tiene derecho a revocar, en cualquier tiempo el contenido testamentario, siendo que cualquier declaración en contrario carece de valor (artículo 798). Por otro lado, respecto al reconocimiento de filiación el Código civil admite que este acto puede realizarse mediante testamento (artículo 390) y que una vez producido no admite modalidad y es irrevocable (artículo 395).

En correspondencia con esto, se advierte que el testamento es un acto de última voluntad esencialmente revocable. Su contenido es variado, pudiéndose establecer disposiciones patrimoniales como no patrimoniales. En estas últimas, se prevé el reconocimiento de filiación el cual en esencia es irrevocable y no admite modalidad en cuanto a su eficacia.

Queda claro entonces que el Código civil peruano, si bien admite al reconocimiento como uno de los posibles contenidos del testamento, no resuelve la problemática acerca de cuándo surte efectos este acto¹. Tampoco precisa si es que este

¹ Esta discusión, no se evidencia en Italia, puesto que, sobre la irrevocabilidad del reconocimiento el Código Civil italiano establece que “el reconocimiento (de hijo no matrimonial) es irrevocable. Cuando está contenido en un testamento tiene efectos desde el día de la muerte del testador, incluso si el testamento fue revocado” (artículo 256). Con esto, verificamos que, para el Código civil italiano, no queda duda de que el reconocimiento es: (1) irrevocable; (2) surte efectos luego de la muerte del testador.

reconocimiento reviste una naturaleza distinta y ajena al testamento, o debe entenderse como parte de este acto *mortis causa*.

Con lo cual, para brindar una solución coherente en el ámbito práctico, es necesario comprender el contenido de las instituciones jurídicas del Código civil peruano vinculadas al caso en concreto, así como su aplicación con referencia a la problemática abordada. Para esto, se utiliza el siguiente orden: en primer lugar, se abordará lo concerniente al acto testamentario. En segundo lugar, se precisarán los alcances del reconocimiento. En tercer lugar, se analizará la problemática central del trabajo. En cuarto lugar, se expondrán las conclusiones alcanzadas.

II. EL TESTAMENTO

1. DEFINICIÓN DE TESTAMENTO

Para Gómez Taboada (2011) el testamento se entiende como un acto unilateral de última voluntad en el que el otorgante, determina el destino de sus bienes para después de acontecida su muerte. Pudiendo establecer disposiciones de carácter patrimonial como no patrimonial (p. 101).

Según Albaladejo García (2004), es un acto solemne (o formal), por el que unilateralmente una persona sola (carácter unipersonal) establece ella misma (carácter personalísimo) para después de su muerte, las disposiciones (patrimoniales o no) que le competan, pudiendo siempre revocarlas. Precisa que es esencia del testamento el disponer para después de la muerte del testador, para poder regular la situación cuando esto suceda (disposición *mortis causa*). Además, establece que, por tener carácter solemne, será nulo el testamento otorgado sin observar alguna de las formas previstas por la ley (p. 211).

Por su parte, Jordano Barea (1999) advierte que hay tres concepciones fundamentales del testamento: 1. En un sentido formal, el testamento no sería un negocio jurídico sino solo una simple forma documental idónea para acoger la múltiple variedad de los negocios a causa de la muerte, admitido por el Ordenamiento. Aquí lo que caracteriza al testamento no es el contenido sino una forma. 2. En un sentido sustancial y amplio, el testamento es concebido como un negocio a causa de muerte, teniendo un carácter general y un contenido variable, patrimonial y no patrimonial. 3. En un sentido sustancial y estricto: el testamento es entendido como un negocio jurídico unilateral y no recepticio, mortis causa, típico, mediante el cual se dispone el patrimonio para el tiempo posterior a la muerte del testador (pp. 13-17).

Según Royo Martínez (1951) el testamento será aquel negocio unilateral solemne, personalísimo e irrevocable. Mediante el cual una persona establece disposiciones, especialmente patrimoniales para después de su muerte (p. 72).

Ahora bien, aunque el Código civil peruano no establezca con precisión el concepto y características del acto testamentario. Se puede admitir sin mayor discusión y atendiendo a las definiciones antes señaladas, que el testamento será aquel acto, esencialmente revocable, mediante el cual una persona, conforme a ley, instituye disposiciones de carácter patrimonial como no patrimonial, que regirán de manera posterior a su muerte.

2. *LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA*

Como lo ha detallado Fernández Hierro (1998), algún sector de la doctrina ha considerado negar el carácter de negocio del testamento, aludiendo que no produce de entrada efecto alguno y que es únicamente algo interno. De esta manera se ha colocado al testamento entre los negocios jurídicos imperfectos cuya actuación se

complementa con la muerte del causante, siendo así, para un sector doctrinal, *negotium imperfectum*, puesto que en tanto se encuentre con vida el causante no se producirá efecto jurídico alguno (p. 154).

De esta opinión es Josserand (1952) para quien hasta que la muerte del testador suceda, el acto testamentario no es más que un proyecto que puede ser revocado *ad nutum* por el que lo ha otorgado (p. 849) y De Buen (1923) quien también señala que el testamento solo alcanza un carácter definitivo tras la muerte del causante (p. 398).

Sobre esto, se comparte lo indicado por Fernández Hierro (1998, p. 154) quien aclara que si bien estas precisiones son ciertas no se debe olvidar lo precisado por Puig Peña (1954) quien alega que es incorrecto afirmar que la voluntad testamentaria sea interna o provisional, ya que cuando el testador emite una declaración formal de voluntad en el testamento lo hace con carácter definitivo y vinculante para después de que se ocasione su fallecimiento, lo mismo que no impide que durante el transcurso del tiempo pueda revocar el primer testamento (p. 92).

Sobre el mismo tema, es interesante mencionar lo precisado por Álvarez Caperochipi (2018), para quien la voluntad testamentaria es una especialidad frente al orden legal sucesorio. Por esto, la forma en la que se expresa esta voluntad es una solemnización de lo querido por el causante. Establece que la forma misma es la expresión de esa voluntad del testador, en cuanto jurídicamente eficaz (p. 312). Este autor, además refiere que, la voluntad del causante no es absoluta, sino que “se debe integrar en el orden legal la voluntad declarada, formalmente expresada y claramente deducible del propio testamento, en el estricto marco de lo disponible” (p. 313). Por lo que opina que:

La voluntad *mortis causa* no es una voluntad negocial; la sucesión no se rige por la voluntad del causante. El interés de la familia, la función divisoria del patrimonio y la tutela del crédito son los tres grandes principios que dominan toda la normativa legal sucesoria. Por ello la voluntad del testador solo se explica como una cierta disponibilidad de contenido dentro del orden legal típico (p. 313).

Tomando en cuenta los planteamientos de Puig Peña (1954) y Álvarez Caperochipi (2018) se sostiene que la voluntad testamentaria no se queda solo dentro de un marco subjetivo o interno, sino que al momento en el que el causante decide expresar una declaración formal de voluntad a través del acto testamentario, esta voluntad en la medida que cumpla con las formalidades previstas por la ley, tiene fuerza vinculante, lo cual no es contrario a que de manera posterior su autor decida sustituirla. Y tras la muerte del testador, surtirá efectos, no de manera absoluta, sino siempre enmarcándose en las disposiciones y principios que rigen la normativa legal sucesoria.

3. CLASES DE TESTAMENTO

Según el artículo 691 del Código civil peruano, el testamento puede ser ordinario o especial. Son ordinarios el testamento otorgado en escritura pública, el cerrado y el ológrafo; y especiales, el militar y el marítimo. A efectos de la problemática solo se abordarán con precisión los testamentos ordinarios.

Tabla 1

Régimen previsto para los testamentos ordinarios en el Código civil peruano

	Concepto	Formalidades	Especialidades
Otorgado por escritura pública	El testador manifiesta su voluntad ante quienes otorga el testamento, quienes quedan enterados de ella.	Contenidas en el artículo 696 CC.	Este testamento es el único por el cual puede testar el analfabeto (artículo 692 CC) con las formalidades adicionales del artículo 697 CC.
Cerrado	El testador, sin revelar cuál es su última voluntad, declara ante quienes otorga su testamento, que esta se encuentra contenida en el documento que presenta.	Previstas en el artículo 699 CC.	Sobre su revocación (artículo 700 CC). Sobre su custodia y presentación judicial (artículo 701 CC). Sobre su apertura (artículo 701 CC). Sobre su modificación a testamento ológrafo (artículo 703 CC).
Ológrafo	El testador sin necesidad de declarar ante nadie, consigna por escrito de su puño y letra su última voluntad.	Establecidas en el artículo 707 CC.	Sobre su presentación ante juez (artículo 708 CC). Sobre su apertura judicial (artículo 709). Sobre su traducción oficial (artículo 710 CC). Sobre la protocolización del expediente (artículo 711 CC).

Nota. Elaboración propia, con los conceptos recopilados de Albaladejo García (2004, p. 216).

4. PARTICULARIDADES DEL TESTAMENTO

Si bien el Código civil peruano no lo establece a detalle, para la *communis opinio*, las características del testamento como acto jurídico son: (1) acto unilateral; (2) acto unipersonal; (3) acto personalísimo; (4) acto mortis causa; (5) esencialmente revocable; (6) solemne.

Tabla 2

Características del acto testamentario

Unilateral	Unipersonal	Personalísimo	Mortis causa	Revocable	Solemne
Para que el acto sea eficaz, solo basta la voluntad de quien testa.	Solo una persona puede testar mediante testamento. No se admite uno otorgado de forma mancomunada o conjunta.	Se excluye en principio que alguna persona intervenga en el testamento de otra.	Los efectos se generan después de acontecida la muerte del testador.	El testador puede cambiar o derogar lo dispuesto. La revocación debe ser libre e individual.	Es necesario que revista la forma y solemnidad fijada por ley. Bajo sanción de nulidad.

Nota. Elaboración propia, con información recopilada de Castán Tobeñas (1989, p. 467) y Albaladejo García (2004, p. 212).

Con objeto de la pregunta central, se explicará con mayor detalle el carácter de revocabilidad del acto testamentario.

Al respecto, Luca de Tena (1990), indica lo siguiente:

La revocabilidad del acto testamentario se apoya en un doble fundamento. El primero, viene dado por la eficacia *post mortem* del testamento, de donde se deriva que, si la voluntad está destinada a que antes de la muerte no tenga efectos, nada impide revocar aquellas disposiciones y orden sucesoral que todavía no han tenido ni van a tener efectos, hasta que la muerte se haya producido. El segundo, se fundamenta en la no receptibilidad. Según se ha afirmado, la perfección orgánica de la declaración testamentaria es independiente del conocimiento que uno o más terceros, sucesores o no,

podrían tener de ella. Como en propiedad de esa declaración de voluntad todavía no produce transmisión patrimonial ni ha creado relación jurídica, no pueden existir perjuicios ni confianza defraudada que pudieran obstruir la revocación (pp. 562-563).

Para Saavedra Velazco (2008) la revocación resulta ser aquel mecanismo jurídico mediante el cual se protege la voluntad del testador. Advierte, que esta voluntad ha tenido que ser libre y espontánea, no habiendo sufrido alteración alguna. Con lo cual, sostiene que el fundamento jurídico de esta revocabilidad puede ser graficada en la máxima latina *ambulatoria est voluntatis hominis usque ad vitae supremum exitum* y tiene como fin último el asegurar la absoluta libertad en la disposición de bienes por parte del testador (p. 220).

Por su parte, Pelegrino Toraño (2022), precisa que la revocación testamentaria es aquel derecho que tiene el testador, en correspondencia con su voluntad revocatoria de eliminar la eficacia de anteriores disposiciones de última voluntad. Además, establece que el fundamento de la revocación como causal de ineficacia testamentaria se cimienta en la propia naturaleza de doble carácter de perfección del negocio testamentario, pues, aunque este es un acto perfecto para quien lo otorgó, carece de total relevancia, *ante mortem*, frente a terceros. Con lo cual, estaría justificado que el autor pueda revocar en todo momento las disposiciones testamentarias. Si esto no fuera así, el testamento no sería un verdadero acto de última voluntad (pp. 220-222).

5. CONTENIDO DEL TESTAMENTO

Según refiere el Código civil peruano, por el testamento una persona tiene la posibilidad de disponer de sus bienes (total o parcialmente) para después de su muerte

(artículo 686). Además, deja claro que su contenido no está limitado a ordenar cuestiones patrimoniales, pudiendo ocuparse también sobre disposiciones de carácter no patrimonial. Sobre estas últimas podemos mencionar aquellas que versen sobre: el reconocimiento un de hijo extramatrimonial, el reconocimiento de deudas, o de la comisión de un delito, designación de tutores, disposiciones acerca del destino del cadáver, entierros, funerales del testador, entre otras.

Como lo ha señalado Albaladejo García (2004) existen dentro del testamento dos contenidos posibles:

Uno que se puede llamar típico en cuanto que es el normal y el que básicamente aspira a recoger el testamento, y que consiste en lo que el testador establece para regular el destino de sus bienes cuando muera; y otro, atípico, compuesto por aquel conjunto de disposiciones que caben en el testamento y que se encaminan a regular para después de la muerte cuestiones no patrimoniales, como nombrar personas para cargos tutelares, reconocer un hijo, ordenar funerales y enterramiento, etc., de las cuales la ley exige para algunas que se hagan en testamento y otras que se pueden hacerse en éste o también de otros modos (p. 237).

A propósito de la problemática abordada en este trabajo, se estudiará únicamente las implicancias de incluir en el testamento una disposición no patrimonial destinada a reconocer la filiación.

III. EL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN

Varsi Rospigliosi (2003) precisa que el reconocimiento es un “acto jurídico familiar filial destinado a determinar por medio de la voluntad el vínculo entre padre e hijo” (p. 733). Con parecido sentido, señala Mendez Costa (1984) que “el reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es hijo suyo” (p. 67). Por su parte, Gatti (1953) establece que el reconocimiento “es el acto jurídico que contiene la declaración de paternidad o maternidad y que a su vez atribuye legalmente el estatus de hijo natural” (p. 53). Con estas definiciones, se puede concluir que el reconocimiento es un acto jurídico voluntario por parte de quien expresa su manifestación de voluntad para establecer una relación filial con el reconocido.

El Código civil peruano contempla lo relacionado con esta materia en su Libro III (Derecho de familia) de la Sección tercera (Sociedad paterno- filial) del Título II (Filiación extramatrimonial) del Capítulo primero (Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales), en los artículos del 386 al 401 del cuerpo normativo.

En el artículo 388 del Código civil peruano se establece que el hijo extramatrimonial podrá ser reconocido por el padre y la madre de manera conjunta o solo por uno de ellos. Además, este reconocimiento puede realizarse en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento (artículo 390). Y que como acto no admite modalidad y es irrevocable (artículo 395). Cabe precisar que, una vez realizado el reconocimiento de filiación, se generan un conjunto de derechos y obligaciones entre el reconocido y el padre que declaró su reconocimiento, tales como la patria potestad, y todos sus atributos, la obligación de prestar alimentos y el derecho de recibirlos, el deber asistencial y de cuidado entre los sujetos cuya filiación se genera

(funciones de protección), derechos sucesorios, el derecho a la identidad expresado en el derecho a llevar los apellidos que correspondan, entre otros (Moslo, 2014, p. 15).

1. PARTICULARIDADES DEL RECONOCIMIENTO

En concordancia con lo establecido por la doctrina mayoritaria, tal y como lo ha precisado Domínguez Guillén (2006), se le atribuye al reconocimiento, el ser un acto declarativo de filiación, personalísimo, libre, irrevocable, solemne, puro y simple, unilateral, impugnabile, exclusivo de la filiación extramatrimonial y con efectos *erga omnes* (p. 31).

Tabla 3

Caracteres del acto de reconocimiento

Declarativo de filiación	Constituye en esencia una declaración de voluntad cuyo objeto es el establecimiento de la filiación extramatrimonial.
Personalísimo	El establecimiento voluntario del vínculo filiatorio solo atañe al sujeto que reconoce.
Libre	Acto espontáneo, parte de la liberalidad del sujeto.
Irrevocable	Una vez realizado, no es posible retractarse. La nulidad que atañe al instrumento que lo contiene no afecta su contenido.
Solemne	Debe efectuarse bajo las formas previstas por ley.
Puro y simple	El reconocimiento no puede estar sometido a carga o condición.
Unilateral	Deriva exclusivamente de la voluntad de quien lo efectúa.
Impugnabile	Puede ser impugnado por quien tenga legítimo interés.
Exclusivo de filiación	El reconocimiento es una figura exclusiva de la filiación extramatrimonial. Este acto necesariamente convoca a un hijo extramatrimonial producto de una relación de progenitores no unidos en matrimonio.
Erga Omnes	El reconocimiento produce efectos frente a todos y vale contra cualquiera.

Nota. Elaboración propia, con información recopilada de Domínguez Guillén (2006, pp. 31- 48).

Con objeto de la problemática abordada se buscará explicar con mayor precisión el carácter de irrevocabilidad del acto de reconocimiento. Al respecto, indica Varsi Rospigliosi, que esta característica se fundamenta en la estabilidad jurídica de las relaciones familiares. De forma que quien consiente no puede luego desdecirse o retractarse de su declaración (2011, p. 234).

Por su parte, Pinella Vega (2014), señala que esta característica es consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia que constituye o del cual es su presupuesto. En este sentido, advierte que quien lo practica no puede de manera posterior, por su voluntad, dejarlo sin efecto, sin perjuicio de las acciones de impugnación e invalidez (p. 24).

Para Tuesta Vásquez (2015), la irrevocabilidad del reconocimiento es una de las características más importantes del acto de reconocimiento. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta no se opone a la nulidad de la declaración de voluntad, puesto que el padre bien puede solicitar esta nulidad acreditando que en su declaración de reconocimiento hubo error, dolo o violencia. Por lo cual, la autora concluye afirmando que mientras que el reconocimiento de un hijo natural emane de una persona capaz, sea libre y sincero, será irrevocable (p. 34).

De igual forma, Ramírez Izaguirre (2015), considera que este carácter del reconocimiento tiene por finalidad que el sujeto que decide reconocer a un hijo extramatrimonial se vea imposibilitado de pretender la ineficacia funcional sobreviniente del reconocimiento, es decir, que no pueda pretender eliminar los efectos que dieron origen a la situación jurídica de padre e hijo que ostentan (p. 4).

2. JUSTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

El acto de reconocimiento de filiación encuentra su fundamento, en el artículo 2 de la Constitución política del Perú. El cual reconoce como uno de los Derechos fundamentales de la persona, el derecho a la identidad.

Según Fernández Sessarego (2010), este derecho, abarca el conjunto de atributos que permiten distinguir a una persona de otra. Es pues, el derecho a ser uno mismo y no otro. En consiguiente, afirma que cada persona tiene derecho a su identidad, es decir a exigir que se respete su verdad personal, reconociéndola como ella misma es, sin alteraciones o desfiguraciones. Por tanto, obliga a que nadie puede desnaturalizar o deformar la identidad de otra persona, atribuyéndole calidades, atributos, defectos, conductas, rasgos psicológicos o de otra índole que no le son propios, ni negar su patrimonio ideológico-cultural, sus comportamientos, pensamientos o actitudes (p. 19).

A su vez, la Constitución peruana de 1993 consolida la igualdad de todos los hijos ante la ley, proscribiendo toda mención sobre el estado civil de los padres, sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (artículo 6). Con lo cual, se entiende que la legislación constitucional peruana reconoce y promueve sin distinciones la acción de reconocimiento de filiación.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el derecho del niño a preservar la identidad en sus relaciones familiares. Esto trae consigo, el deber de los Estados de garantizar la conformidad de los datos genealógicos del menor, así como su historia y lazos parentales. En esta línea, Plácido (2008) advierte que, si se busca garantizar tal cometido, es menester promover la

determinación de la filiación a partir del principio de igualdad en la responsabilidad paterna. Ya sea que los hijos nazcan dentro o fuera del matrimonio.

Para Gandulfo (2007) la justificación del reconocimiento viene dado por la constitución del vínculo jurídico filial, el cual abre la puerta a un cierto haz de derechos, obligaciones y deberes filiales. Con lo cual, importa, de tal modo, una mayor protección para los individuos involucrados en este tipo de relaciones, especialmente de aquellos que son la parte más débil de la relación, los niños. Por tanto, la filiación jurídica es una figura que se entiende que la ley debe favorecer. Puesto que, como lo entiende el autor, el admitir formalmente la progenitura biológica respecto de alguien, no es un acto que dé igual. Sino que es una relación más compleja, ya que, en ella, se encuentra contenidas cuestiones más que patrimoniales, habiendo en realidad, una plasmación de ese haz de derechos y deberes filiales que imponen a los padres una fuerte carga para asumir respecto de sus hijos jurídicos (p. 203).

Con similar postura, Villagra García y Fernández Martínez (2022), sostienen que el acto de establecer la filiación es de suma importancia dado que en esta institución se fundan las relaciones familiares, se establecen derechos y obligaciones de la potestad parental, los órdenes sucesorios, el derecho de alimentos y la nacionalidad. Estos autores indican que, es justo por esa importancia que reviste la filiación, que las normas que reglamentan sus efectos son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por las partes (p. 52).

Con lo precisado anteriormente, se concluye que el reconocimiento no es un acto de mera liberalidad por parte de quien reconoce. Sino que comporta un acto de vital trascendencia, puesto que, constituye un conjunto de consecuencias jurídicas orientadas a reconocer un vínculo jurídico entre los miembros de una familia. Y como consecuencia de este vínculo se instaura un sinfín de derechos y deberes familiares de

orden público. Los cuales, debido al marco normativo nacional e internacional orientado a la protección de la célula más importante de la sociedad, la familia, deben y tienen que ser protegidos.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

“Mariano Maticorena Irme es un ciudadano peruano de 48 años, tiene una salud envidiable y es muy feliz, aunque siempre ronda por su mente uno de sus mayores miedos, su muerte. Por esto, cierto día, obedeciendo a su carácter de control excesivo, decide realizar un testamento y disponer de todos sus bienes. Además de incluir disposiciones patrimoniales, redacta una disposición extrapatrimonial mediante la cual establece un reconocimiento a favor de Renato, un joven que conoció años atrás y que por lo que sabía podría ser su hijo, no tenía certeza sobre este dato, pero pensó que sería mejor cerrar toda posibilidad. Una vez expresada su última voluntad decide irse de viaje a la India. Durante esos 8 meses que estuvo en un retiro espiritual, cambió totalmente su forma de ver las cosas y su relación con su miedo más grande, su muerte, desapareció. Por esto regresa a Perú y quiere revocar su testamento en su integridad, tanto las cláusulas patrimoniales como la extrapatrimonial donde reconocía a Renato”²

² Caso ficticio planteado por la autora con fines didácticos, el cual pretende evidenciar la aplicación práctica de la problemática analizada.

Con referencia al caso y considerando la problemática abordada conviene plantearse las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son las consecuencias de incluir una cláusula de reconocimiento de filiación en el acto testamentario?, ¿podría Mariano revocar la cláusula testamentaria por la cual hace reconocimiento de la filiación hacia Renato, entendiendo que forma parte de un acto esencialmente revocable como lo es el testamento?, ¿cuándo debería surtir efectos la cláusula de filiación hacia Renato?, ¿con la sola constitución en el acto testamentario o tras la muerte de Mariano?

Como primer punto se sostiene que el reconocimiento de filiación que Mariano decide incluir en su testamento fue producto de un acto libre y voluntario, mediante el cual no hubo ningún vicio que permita afirmar que la voluntad de Mariano al querer reconocer a Renato fuera producto de error, violencia o amenaza. Por tanto, se comprueba que Mariano sabía la importancia que revestía este acto, y que además en caso de que falleciera, este reconocimiento, sería efectivo.

Cuando Mariano decide revocar el testamento en su integridad, surgen los cuestionamientos. No se niega que el testamento, es un acto de última voluntad y es esencialmente revocable. Por tanto, le permite al testador, dejar sin efectos las cláusulas testamentarias que considere convenientes en el momento en que así lo crea necesario, esta posibilidad encuentra sustento en la protección de la última voluntad del predisponente.

No obstante, se debe tener en cuenta que las cláusulas patrimoniales que se instituyen en el testamento no revisten la misma naturaleza que la cláusula mediante la cual Mariano hizo reconocimiento de filiación hacia Renato. Puesto que, las primeras obedecen a cuestiones de disposición material sobre los bienes del testador, mientras que la segunda constituye una institución que va más allá del orden personal del predisponente.

En este sentido, no se debe olvidar lo señalado por la doctrina en cuanto a la importancia de la irrevocabilidad del reconocimiento, dado que el admitir formalmente la filiación respecto de alguien no es un acto que dé igual, sino que es una relación mucho más compleja, la cual trae consigo obligaciones y derechos más allá de lo referido únicamente al ámbito patrimonial, habiendo en realidad una plasmación de ese conjunto de deberes filiales que se imponen a los padres respecto a sus hijos jurídicos.

En consecuencia, frente a la pregunta de si Mariano puede o no, revocar la cláusula donde hace reconocimiento de filiación por encontrarse contenida en un acto esencialmente revocable. Se concluye que no puede hacerlo, dado que este reconocimiento mantiene su propia naturaleza, independientemente de estar contenida en un acto de última voluntad y que a su vez sea en esencia revocable. Por tanto, es razonable sostener que desde el momento en el que Mariano decide incluir una cláusula de reconocimiento en su testamento, deja de haber un solo acto (el testamentario), encontrándose ahora, dos actos (el acto de reconocimiento y el testamento), contenidos en un solo documento, que será el mecanismo elegido por Mariano para extrapolar su voluntad *mortis causa*.

Esta distinción parte por entender lo siguiente: que al ser el estado de filiación una de las cuestiones más importantes con relación al lugar que ocupa una persona dentro de una familia, como célula vital de la sociedad, es irracional que el legislador haya dejado su constitución al mero arbitrio y voluntariedad del testador³.

³ Sobre este especial cuidado que tiene el Legislador peruano en cuanto a la constitución del estado de filiación podría encontrarse, por ejemplo, en los plazos excesivamente cortos y diversos requisitos que se han establecido en el Código civil en caso de que una vez constituido el estado de filiación se busque impugnar la paternidad (artículo 400).

Sobre este tema, se dispuso en la Exposición de Motivos del Proyecto del Código Civil de 1984 que la razón de su planteamiento obedece a “lograr la consolidación del estado de familia de[l] que se goza, en función de un imperativo de estabilidad”. En consecuencia, se desprende que el legislador cuida de tal modo el estado de filiación y su constitución que no permite que esta se mantenga en constante incertidumbre, lo mismo que encuentra sustento constitucional en el artículo 4 de la Constitución política del Perú, el cual consagra la protección y defensa de la familia como célula vital de la sociedad. Así como, en el artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prevé que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Por las razones antes mencionadas, queda claro que el testamento es un acto esencialmente revocable, pero no podrá serlo en todo su contenido. No obstante, cabe hacer una precisión, en el caso de que Mariano haya reconocido mediante un testamento ológrafo, y decida revocar en su integridad el documento. Se sostiene que, pudiendo ser el testamento ológrafo cualquier tipo de documento mediante el cual el testador plasme su última voluntad y que por lo general se encuentra bajo su propia guarda. Resulta muy fácil que obedeciendo a su propia liberalidad decida deshacerse del mismo. Sin embargo, se precisa que en este escenario no existe una revocación. Dado que, para hablar de revocación en sentido estricto, en principio es necesario que exista en el mundo jurídico y en este caso (a menos que haya sido conocido por Renato) solo quedaría en la esfera privada del predisponente. En consecuencia, si bien este supuesto obedece a un cambio de voluntad por parte del predisponente, no es susceptible de configurar una revocación en sentido jurídico.

Una vez delimitado este aspecto, se pretende abordar lo referido a la pregunta acerca de cuándo debería surtir efectos el reconocimiento de filiación contenido en el acto testamentario.

Sobre este tema distintos autores sostienen que la cláusula de reconocimiento de filiación debería surtir efectos con su sola constitución en el acto testamentario (de manera inmediata), puesto que el supeditar su eficacia hasta la muerte del causante significaría someterla a una modalidad del acto jurídico⁴, lo cual es manifiestamente contrario a la misma naturaleza del reconocimiento de filiación.

En el contexto legal peruano esta postura parecería ser la adecuada considerando que el artículo 395 del Código civil establece la prohibición de supeditar el reconocimiento de filiación a una modalidad. No obstante, de ser aplicable podrían generarse inconvenientes en los siguientes aspectos:

⁴ Algunos postulados se encuentran en Beltrán de Heredia (1965) quien señala que el reconocimiento es un negocio de Derecho de familia que no puede someterse a término ni condición. Este autor entiende que tratándose el reconocimiento de filiación de un acto peculiar del Derecho de familia resulta lógico que sea incompatible con la eficacia *post mortem* característica de las disposiciones testamentarias. Por su parte, Cicu (1959) advierte que de no entenderse que la cláusula de reconocimiento de filiación surte efectos inmediatos, supondría supeditar su efectividad a un término o condición suspensiva, la cual vendría dada por la muerte del testador, situación que indudablemente resulta inconcebible en las relaciones jurídicas familiares. Quicios Molina (1999) entiende que, aunque el reconocimiento se contenga formalmente en un testamento no es materialmente contenido testamentario y la eficacia *post mortem* deriva del contenido y no de la forma testamentaria. Lacruz Berdejo (2010) establece que quien ha reconocido en un documento cumpliendo con todas sus formalidades y condiciones legales es porque quiere y busca que se produzcan los efectos correspondientes a la relación paternofamiliar. Finalmente, Ammerman Yebra y García Goldar (2017), al preguntarse sobre esta problemática, fundamentan que bajo su parecer resulta más importante reconocer y otorgar efectos inmediatos a una filiación que ya ha sido reconocida en lugar de conservar la naturaleza *mortis causa* de las disposiciones testamentarias. Puesto que sostienen que la cláusula de reconocimiento de filiación en cualquiera de sus formas, incluida la testamentaria, debe conservar sus rasgos característicos, como sucede con la irrevocabilidad, no siendo razonable que se encuentre sometida a un plazo incierto que es marcado por la muerte del testador.

1. En el ámbito sistemático, de otorgársele efectos inmediatos a la cláusula de reconocimiento se terminaría desconociendo no solo la naturaleza del testamento sino también la misma voluntad del legislador. Puesto que, si es que esta cláusula produce efectos de manera inmediata aun cuando se encuentra en un acto *mortis causa*, carecería de sentido que el legislador haya previsto en el artículo 390 del Código civil esta modalidad para reconocer un hijo extramatrimonial, bastando que se pueda realizar únicamente por registro de nacimientos o por escritura pública.
2. En el ámbito operativo, si es que se otorgase efectos inmediatos a este reconocimiento, aun cuando se encuentre contenido en el acto testamentario: ¿Cuál sería el mecanismo utilizado para dar aviso al reconocido?, ¿el notario tendría facultades para notificar este reconocimiento en caso se haya otorgado en un testamento por escritura pública?, ¿no violaría acaso el secreto profesional? Estas preguntas resultan relevantes y más aún cuando en el Perú no se prevé actualmente un plan de operaciones frente a esta posibilidad.
3. En el ámbito sobre la seguridad de las relaciones familiares, se considera que si el predisponente ha elegido el testamento (como acto *mortis causa*), es porque probablemente su situación familiar le impida reconocer a su hijo extramatrimonial si es que no es de manera secreta y que *prima facie* no tendrá repercusión social hasta su muerte. Por tanto, de concederle efectos inmediatos aun cuando se encuentre contenido en un acto de última voluntad, terminaría desincentivando el uso de este instrumento, el cual durante muchos años ha posibilitado que los hijos reconocidos mediante acto *mortis causa* gocen de un conjunto de derechos respecto del causante.

Hasta cierto punto las razones referidas sirven para cuestionar la inmediatez de los efectos de la cláusula de reconocimiento de filiación contenida en un acto de última voluntad, sin embargo, no parecen solucionar la imposibilidad de someter el acto de filiación a una modalidad.

En virtud de la limitación de estas razones, conviene formular un enfoque complementario. Este parte por afirmar que la prohibición establecida en el artículo 395 del Código civil peruano se refiere únicamente a aquellos elementos accidentales que por liberalidad de las partes se incluyen en determinado acto jurídico y que inciden en el despliegue de sus efectos jurídicos⁵. En este sentido, se sostiene que la *ratio legis* de esta prohibición es evitar que un acto tan importante como el acto de filiación se someta a eventos que dependan del mero arbitrio del predisponente.

Por tanto, se afirma que la muerte del testador como requisito del acto testamentario no es de ninguna forma una modalidad en el sentido que pretende prohibir el legislador, puesto que las modalidades del acto en tanto elementos accidentales o accesorios son incorporados por las partes y una vez añadidos limitan la eficacia del acto. Esta situación no se advierte en el caso de la eficacia del testamento, puesto que tal y como se establece en el artículo 686 del Código civil es el propio legislador quien señala que el testamento tendrá efectos después de la muerte del testador, dejando en claro que este requisito no depende de la voluntariedad de las partes, sino que deviene de la misma naturaleza del acto testamentario, siendo así no un elemento accidental del acto sino un elemento esencial del mismo.

⁵ Cfr. Torres Vásquez (2018) quien sostiene que a las modalidades del acto jurídico se les denomina elementos accidentales dado que pueden existir o no, puesto que su existencia depende de la voluntad de las partes. Siendo que la condición y el plazo son elementos accesorios o accidentales en cuanto que resultan extraños a la misma estructura del acto jurídico pero que una vez incorporados por las partes dejan de ser ajenos a este acto y devienen en elementos que tienen una importancia análoga a los elementos esenciales del acto jurídico, dado que de ellos dependerá la eficacia del acto (p. 797).

Consecuentemente, no sería razonable identificarla con una modalidad impuesta por las partes, puesto que en realidad supone una *condictio iuris* del acto jurídico.

En este sentido, se parte del planteamiento establecido por Albaladejo García (1993) quien refiere que cuando la eficacia de un negocio se hace depender de un acontecimiento incierto que procede de la misma naturaleza del negocio o es dispuesta por el ordenamiento jurídico, supone estar frente a una *condictio iuris*, una condición de Derecho. Concepto que para algunos autores significa estar ante un requisito exigido por la ley pero que para este autor configura un requisito legal de eficacia. Además, el autor refiere que la *condictio iuris* no participa de la misma naturaleza de la *condictio facti*, (condición impuesta por las partes) es decir que ambas no son condiciones, solamente lo es la segunda. Puesto que, la única coincidencia que comparten viene dada por constituirse como requisitos de eficacia del negocio. Por tanto, admite que la *condictio iuris* podría consistir incluso en un acontecimiento futuro que no fuese incierto, con tal que de este dependa la eficacia del acto (p. 257).

Este parecer permite fundamentar la postura adoptada en este artículo, puesto que se considera que la muerte del testador viene a ser una *condictio iuris* del acto testamentario, obedeciendo por tanto no a la liberalidad y mero arbitrio de las partes - supuesto que el legislador busca evitar- sino a la voluntad jurídica del legislador. En consecuencia, este argumento termina siendo determinante para sostener que los efectos de la cláusula de reconocimiento de filiación contenida en un acto testamentario -aunque tenga una naturaleza propia-, se encuentran supeditados a la muerte del testador, no como una modalidad del acto jurídico sino como parte esencial del instrumento elegido por el predisponente para manifestar su voluntad de establecer la filiación.

Teniendo esto en claro, se concluye que el contenido testamentario independientemente de la naturaleza que revista, deberá respetar los propios límites de la esencia de este acto *mortis causa*, puesto que en la medida en que se reconozcan estas particularidades, se podrá asegurar su correcto funcionamiento.

V. CONCLUSIONES

La filiación y la sucesión testamentaria son dos aspectos del Derecho civil íntimamente conexos, por tanto, se deben estudiar atendiendo la naturaleza y particularidades propias de cada institución.

Las cláusulas patrimoniales como la que hace reconocimiento de filiación son susceptibles de ser incorporadas al acto testamentario. No obstante, ambas revisten caracteres distintos. Las primeras, obedecen a disponer cuestiones sobre los bienes del causante. La segunda, obedece a conformar una institución que va más allá del orden personal del predisponente.

La cláusula de reconocimiento, independientemente del acto en el que se encuentre, mantiene su naturaleza. Consecuentemente, será irrevocable y sus efectos no podrán someterse a modalidad alguna. De modo que, una vez que el predisponente de manera libre y voluntaria declare el reconocimiento de filiación, queda sujeto a los efectos que trae consigo.

El reconocimiento contenido en un acto testamentario deberá tener efectos *post mortem*, esta es una característica que comparte la cláusula de filiación con el resto del contenido testamentario. No obstante, la muerte del causante no debe entenderse como una modalidad a la que se debe someter el acto de filiación, sino como un carácter esencial del instrumento *mortis causa* que el predisponente ha elegido para externalizar su voluntad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Albaladejo García, M. (1993). *El negocio jurídico*. Editorial Bosch.
- Albaladejo García, M. (2004). *Curso de Derecho civil. IV Derecho de Familia*. Editorial Edisofer.
- Álvarez Caperochipi, J. (2018). *Derecho de sucesiones*. Instituto Pacífico.
- Ammerman Yebra, J. y García Goldar, M. (2017). Reconocimiento de filiación en testamento y reclamación de alimentos. *Revista de Derecho Civil*, (1), pp. 77-124. Disponible en: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/239>
- Beltrán de Heredia Castaño, J. (1965). El reconocimiento de hijo natural en testamento. *Revista de Derecho privado*. (XLIX). pp. 183-202.
- Castán Tobeñas, J. (1989). *Derecho civil español, común y foral*. Tomo VI. Editorial Reus.
- Cicu, A. (1959). El testamento. Traducción del italiano y notas al Derecho español por Manuel Fairén Martínez. *Revista de Derecho privado*. p. 19.
- De Buen, D. (1923). *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo II. Editorial Reus.
- Domínguez Guillén, M. (2006). El reconocimiento voluntario de filiación. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. (23). pp. 27-68. Disponible en: <https://bit.ly/3CY1KGb>
- Fernández Hierro, J. (1998). Concepto y naturaleza de testamento. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 46(1), pp. 143-162. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2269360>
- Fernández Sessarego, C. (2010). Derecho a la vida, la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar. *Curso de actualización. Nuevas tendencias doctrinarias y jurisprudenciales del Derecho constitucional. Análisis Casuísticos*. Recuperado de: <https://bit.ly/3D0a9Jh>

- Gandulfo, E. (2007). Reconocimiento de paternidad tópicos y cuestiones civiles. *Revista Chilena de Derecho*. 34(2). pp. 201-250. Recuperado a partir de: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v34n2/art02.pdf>
- Gatti, H. (1953). Modalidad de la voluntad testamentaria. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 4(4), pp. 849-1000. Recuperado a partir de: <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd>
- Gómez Taboada, J. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Jurista Editores.
- Jordano Barea, J. (1999). *El testamento y su interpretación*. Editorial Comares.
- Josserand, L. (1952). *Derecho civil*. Tomo III. Ediciones Jurídicas.
- Lacruz Berdejo, J. (2010). *Elementos de Derecho civil*. Tomo IV. Editorial Dykinson.
- Luca de Tena, G. (1990). La interpretación de testamentos. En Trazegnies Granda, Rodríguez Iturri, Cárdenas Quiros, Garibaldi F. (Eds.), *La familia en el derecho peruano. Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Méndez Costa, M. (1984). *Filiación extramatrimonial. Derecho de Familia*. Tomo II (pp. 59-109). Editorial Rubinzal y Culzoni Editores.
- Moslo, M. (2014). *Derecho a la identidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550- 2008-PA/TC*. [Tesis de pregrado]. Universidad de Piura.
- Plácido A. (2008). La evidencia biológica y la presunción de la paternidad matrimonial. El reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada. *Actualidad Jurídica*. (181). pp. 47-60. Recuperado a partir de: <https://bit.ly/4ghsYpO>
- Pelegriño Toraño, L. (2022). La revocación de las disposiciones testamentarias. Un análisis comparativo del derecho peruano y el derecho cubano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), pp. 215-253. Recuperado a partir de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/629/890>

- Pinella Vega, V. *El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial* [Tesis para optar el título de abogado]. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Puig Peña, F. (1954). *Tratado de Derecho Civil Español*. Tomo V. Fábula Libros.
- Quicios Molina, S. *Determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento*. [Tesis para obtener el grado de Doctor] Universidad Autónoma de Madrid.
- Ramírez Izaguirre, L. (2015). La irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial vs interés superior del menor: a propósito de la Consulta N° 132-2010- La Libertad. *Derecho y cambio social*. 12(42). pp. 1-15.
- Royo Martínez, M. (1951). *Derecho sucesorio "mortis causa"*. Editorial Edelce.
- Ruggiero, R. (1931). *Instituciones de Derecho Civil*. Editorial Reus. Disponible en: <https://bit.ly/4fTIVT3>
- Saavedra Velazco, R. (2008). Caracteres del negocio de última voluntad: planteamiento de nuevas problemáticas y renuncia a antiguas perspectivas. *IUS ET VERITAS*, 18(36), pp. 216-261. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12260>
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico*. Tomo VI. Jurista editores.
- Tuesta Vásquez, F. *Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial* [Tesis para obtener el título de abogado]. Universidad Autónoma del Perú.
- Valencia Carranza, E. (1990). El testamento como negocio jurídico. *Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM*. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/3/cnt/cnt1.pdf>
- Varsi Rospigliosi, E. (2003). *Características especiales del reconocimiento como acto jurídico*. *Código Civil comentado*. Tomo II. Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo I. Gaceta Jurídica.

Villagra García, A. y Fernández Martínez, R. *Importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores* [Tesis para obtener el grado de abogado]. Universidad Tecnológica Intercontinental.